



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04791-2009-PA/TC
ICA
INÉS NAVARRO VALDEZ VDA. DE HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Inés Navarro Valdez contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 131, su fecha 21 de agosto de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le otorgue la pensión de viudez que le corresponde, derivada de la pensión a que tenía derecho su cónyuge causante, más devengados e intereses.

La ONP contesta la demanda y señala que el causante no cumplía con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación, por lo que la actora no puede acceder a una pensión de viudez.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de mayo de 2009, declara infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado que el cónyuge causante haya cumplido con los requisitos para acceder a una pensión.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, por lo que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección mediante el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04791-2009-PA/TC

ICA

INÉS NAVARRO VALDEZ VDA. DE HUAMÁN

amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

2. La demandante solicita pensión de viudez más devengados e intereses. Por tal motivo, al encontrarse dicho supuesto en el fundamento 37.d de la sentencia corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 19990 se otorgará pensión de sobrevivientes, entre otros supuestos; (i) al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez, y (ii) al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación. Por su parte, de forma concordante, el artículo 53 del mismo cuerpo legal establece que tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge del asegurado o pensionista fallecido.
4. En el caso de autos, el cónyuge causante no tuvo la calidad del pensionista para que la cónyuge supérstite acceda a una pensión de viudez; por lo tanto, se tiene que determinar si el causante a la fecha de su deceso había realizado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por el tiempo exigido legalmente, y de ser el caso, si contaba con la edad requerida, circunstancia que le hubiera permitido acceder a una pensión de jubilación, o en su defecto a la de invalidez.
5. El Tribunal Constitucional, en la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), ha establecido criterios para el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP.
6. A fin de sustentar los años de aportaciones del cónyuge causante, la demandante ha presentado: i) Copia fedateada del certificado de trabajo expedido por la Cooperativa Agraria de Usuarios Huacachina Ltda. Ica, por el periodo de 26 de abril de 1974 al 31 de agosto de 1992 (f. 332), lo que equivale a por 18 años y 4 meses; ii) Copias fedateadas correspondiente a una semana de cada mes, desde mayo de 1974 hasta agosto de 1992 (f.1-100 de los anexos 1 y 2; f.46-275 de la copia fedateada del expediente administrativo).
7. Con la copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 338, se acredita que el causante nació el 20 de octubre de 1953, y asimismo, consta que falleció el 23 de octubre de 2005 a los 52 años de edad.
8. Por tanto, de los medios probatorios merituados se desprende que el causante acumuló 18 años y 4 meses de aportes a los 52 años de edad, los que resultan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04791-2009-PA/TC

ICA

INÉS NAVARRO VALDEZ VDA. DE HUAMÁN

insuficientes para determinar si el causante tenía derecho a una pensión de jubilación debido a que no llegó a la edad requerida de conformidad con el Decreto Ley 25967, toda vez que según lo indicado en la demanda laboró hasta agosto de 1992.

Pensión de Invalidez

9. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que: “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.
10. Considerando el artículo 46 del Decreto Supremo 11-74-TR que el actor falleció el 23 de octubre de 2005, con más de 15 años de aportes, concluimos que reunió los requisitos del artículo 25, inciso a), del Decreto Ley 19990.
11. El artículo 51, inciso a), del Decreto Ley 19990 establece que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez.
12. Por lo tanto, corresponde amparar la presente demanda, ordenando que se reconozca el derecho del causante a disfrutar de una pensión que, en virtud de ello, se otorgue pensión de viudez a la demandante, desde el 23 de octubre de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 a 55 del Decreto Ley 19990, normas aplicables y vigentes para la pensión de sobrevivientes.
13. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990 concordado con la Ley 28798; el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04791-2009-PA/TC

ICA

INÉS NAVARRO VALDEZ VDA. DE HUAMÁN

Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 114885-2006-ONP-DC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho de acceso a la pensión, ordena a la emplazada que cumpla con expedir una nueva resolución otorgando a la actora la pensión de viudez de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles, con abono de los devengados, intereses y costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR